

SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DEL 2007, No. 1

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de abril del 2005.

Materia: Civil.

Recurrentes: Transporte Duluc, C. por A. y Superintendencia de Seguros (entidad liquidadora de Intercontinental de Seguros, C. por A.).

Abogado: Lic. José B. Pérez Gómez.

Recurridos: Milagros Altagracia Almonte y compartes.

Abogados: Dr. Ángel R. Veras Aybar y Lic. Buenaventura Montán Frías.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 6 de junio de 2007.

Preside: José E. Hernández Machado.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Transporte Duluc, C. por A., y Superintendencia de Seguros (entidad liquidadora de Intercontinental de Seguros, C. por A.), sociedad de comercio organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en el Distrito Nacional, la Primera; y, la segunda, entidad del Estado Dominicano, con su domicilio ubicado en la avenida México a esquina Leopoldo Navarro, del sector Gazcue, debidamente representada por el Dr. Euclides Gutiérrez Félix, su calidad de superintendente de seguros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 6 de abril de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Angel R. Veras, por sí y por el Licdo.

Buenaventura Montán, abogado de la parte recurrida, Milagros Altagracia Almonte, Dionicia Genao y Ana Benita Valdez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

"Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 155, de fecha 6 del mes de abril del 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 2005, suscrito por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca lo medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre de 2005, suscrito por el Dr. Ángel R. Veras Aybar, por sí y por el Licdo. Buenaventura Montán Frías, abogados de la parte recurrida Milagros Altagracia Almonte, Dionicia Genao y Ana Benita Valdez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de mayo de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por

Milagros Altagracia Almonte, en representación de la menor Juana Tatiana Montán Almonte, Dionicia Genao, en representación del menor Edwin José Montán y la señora Ana Benita Valdez, en representación de sus nietos, los menores Yasiel Evangelista e Idel Yosuel Montán contra las compañías Transporte Duluc, C. por A., e Intercontinental de Seguros, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Octava Sala, dictó el 22 de octubre de 2002 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios, incoada por las señoras Milagros Altagracia Almonte, Dionicia Genao y Ana Benita Valdez en sus calidades de madres y tutoras legales, por haber sido intentada conforme al derecho; Segundo: Condena a Transporte Duluc, C. por A., a pagarle a Edwin José, Juana Tatiana, Yasiel Evangelista e Idel Yosuel Montán, representados por sus respectivas madres y tutoras legales, una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), más los intereses legales a partir de la demanda en justicia, por los daños y perjuicios morales y materiales ya experimentados; Tercero: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Intercontinental de Seguros, S. A., hasta la concurrencia del monto por ella asegurado; Cuarto: Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Buenaventura Montán Frias y del Dr. Angel R. Veras Aybar, abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la partes intimantes, compañías Transporte Duluc, C. por A., e Intercontinental de Seguros, S. A., por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a las partes recurridas, las señora Milagros Altagracia Almonte en representación de la menor Juana Tatiana Montán Almonte, Dionicia Genao en representación del menor Edwin José Montán y la señora Ana Benita Valdez en representación de sus nietos, los menores Yasiel Evangelista e Idel Yosuel Montán, del recurso de apelación interpuesto por las compañías Transporte Duluc, C. por A., e Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 038-97-058497, dictada en fecha 22 de octubre del año 2002, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Octava Sala, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena al pago de las costas del procedimiento a las partes recurrentes Transporte Duluc, C. por A., e Intercontinental de Seguros, S. A., a favor de los abogados de las partes intimadas, Dr. Ángel R. Veras Aybar y al Licdo. Buenaventura Montán Frias, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Alfredo Díaz Cáceres, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Violación y desconocimiento del artículo 8, letra j de la Constitución de la República. Violación al derecho de defensa y falta absoluta de motivos";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 28 de enero de 2004, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, no obstante haber sido legalmente citado mediante acto núm. 129/2004 de fecha 25 de noviembre del 2004, notificado por el ministerial Lucas Manuel Sánchez Díaz, alguacil ordinario de la Doceava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que la intimada concluyó en el sentido de "pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir y ordenar el descargo puro y simple del presente recurso de apelación" (sic);

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez en ese caso esté en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso, no obstante haber sido citado regularmente; que dicha Corte, al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Transporte Duluc, C. por A., y la Superintendencia de Seguros (entidad liquidadora de Intercontinental de Seguros, C. por A.), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 6 de abril de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Angel R. Veras Aybar y el Licdo. Buenaventura Montán Frias, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de junio de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: José E. Hernández Machado, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do